

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3792/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 320000076019
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Copia certificada de los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficacia [aplicación de la fórmula: Indicador de Eficacia =NA — Nivel Alcanzado / NE — Nivel esperado (10)], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación. 2) Que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficiencia [aplicación de la fórmula: Precalificación de Competencia = Total de puntuación otorgada / No, Competencias (5) (10)], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación. 3) Relativos a la Bitácora de seguimiento al desempeño (y las correspondientes evidencias), que el evaluador Juan Maya Molina haya generado antes del 1° de agosto del año 2018, relacionados con mi desempeño profesional. 4) Relativos a la Bitácora de seguimiento al desempeño (y las correspondientes evidencias), que el evaluador Juan Maya Molina haya generado si hubo redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial, relacionados con mi desempeño profesional. <p>Aunado a lo anterior, solicito saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) La fecha en que se publicó la Metodología Para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos que se tomó en cuenta para dictar la citada Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018, incluidas todas y cada una de las fechas de reformas o adiciones que se hayan realizado a dicha Metodología, e incluida la información sobre el medio por el que las reformas o adiciones se publicaron para conocimiento de las y los integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos. <p>Para finalmente, requerir que: 6) En caso que alguno de los documentos solicitados no se encuentren en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, el Comité de Información le expidiera una resolución que confirme la inexistencia de los documentos y la respectiva vista al órgano de control interno.</p>	
¿Qué respondió el	Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2 que, dichos documentos constituyen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencialidad, por lo que no procedía su	

sujeto obligado?	<p>entrega; proporcionando la información respecto al Acuerdo 001/12SE/CT/2019 emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria por su Comité de Transparencia.</p> <p>Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4 que, la bitácora que se encuentra en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, únicamente es la versión electrónica de dicho documento, que fue colocada en la plataforma electrónica diseñada para dicho fin; por lo que se ponía a su disposición una impresión del documento en versión pública donde se protejan datos personales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Informándole que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos sobre alguna redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial se identifica que no se cuenta con registros de que el Acuerdo de Desempeño inicial haya sido modificado. Remitiendo a la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 25 de octubre de 2012 y con última reforma del 16 de diciembre de 2013, y que se encuentra disponible en el siguiente vínculo:</p> <p>https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/info/ MetodologaVigente_Integrada.pdf</p> <p>Por otro lado, respecto de las evidencias de los avances en el cumplimiento de las metas, le precisó que la Primera Visitaduría General de dicho organismo, informó que no es posible atender favorablemente dicho requerimiento, ya que de la petición no se tenía certeza de que el solicitante es el titular de los datos que contienen las evidencias que sustentan la bitácora de seguimiento correspondiente al primer semestre de 2018, respecto del Acuerdo del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos del Visitador Adjunto Auxiliar de investigación referido; asimismo, tales documentales contienen datos personales de los expedientes que se encuentran en trámite, por lo que tal información está catalogada de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y reservada.</p> <p>Respecto al requerimiento identificado con el numeral 5 que, la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos vigente bajo la cual se realizó la Evaluación del Desempeño de 2018 fue la aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 9 de diciembre de 2010 y con última reforma del 16 de diciembre de 2013, que se encuentra disponible en el siguiente vínculo:</p> <p>https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/info/ MetodologaVigente_integrada.pdf</p> <p>Y que, sobre las modificaciones realizadas, se tenía registro de que la primera modificación aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue hecha el 25 de octubre de 2012 y la siguiente, y última la señalada el 16 de diciembre de 2013. Y que de acuerdo al artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha de las modificaciones, las Actas que condenen los Acuerdos del mencionado Consejo fueron publicadas en la sección de transparencia correspondiente. Precisándole que la aprobación de la última reforma a dicha Metodología, fue publicada en los Estrados Electrónicos Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día 16 de enero de 2014 y se encuentra en el siguiente vínculo:</p> <p>https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/estrados/2014/acuerdo-26-2013.pdf</p> <p>Asimismo, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, la modificación de la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos fue hecha de conocimiento a todo el Personal Profesional mediante correo electrónico institucional de fecha 15 de enero de 2014.</p>
------------------	--

	Respecto al requerimiento identificado con el numeral 6 que, con la Información proporcionada y la documentación puesta a su disposición, quedaban satisfechos los requerimientos relacionados con su solicitud de acceso a información pública, por lo que no era procedente declarar inexistencia alguna.
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como ilegalidades 6 agravios; los cuales por economía procesal y pronta referencia, se remite al contenido del antecedente IV de la presente resolución; y los cuales van encaminados a inconformarse con la no entrega de los documentos solicitados en sus numerales 1, 2, 3 y 4 derivado de la clasificación de la información contenida en la misma, en su modalidad de reservada y confidencial.
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información pública folio 3200000076019; y los cuales fueron identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4; para efecto de modificar la clasificación de la información de referencia, de reservada a confidencial. • Ahora bien, toda vez que, en el presente caso no podemos afirmar ni acreditar que la persona solicitante es propietaria de la información, debido a que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, en la vía en la que la persona solicitante ejerció dicho derecho, es decir, la vía de información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, para entregarle a las personas la información requerida, por lo que, cualquier persona puede acceder a la información pública que solicite; en caso de que la persona solicitante, acredite la personalidad con la que se ostenta como titular de la información solicitada y de los datos personales contenidos en la misma; se le haga entrega íntegra de los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información pública folio 3200000076019.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **20 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3792/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	17
CUARTA. Estudio de la controversia	23
QUINTA. Responsabilidades	41
Resolutivos	42

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 7 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3200000076019.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“A la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el carácter de integrante del Servicio Profesional en Derechos Humanos de dicha Comisión, y tomando como referencia la notificación que recibí mediante el oficio CDHDF/OI/DGA/1000/2019, de fecha 12 de julio de 2019 (Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018) y lo previsto en la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos, solicito la siguiente información de datos personales:

1. Copia certificada de los documentos que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficacia [aplicación de la fórmula: Indicador de Eficacia = NA — Nivel Alcanzado / NE — Nivel esperado (10)], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación.

2. Copia certificada de los documentos que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficiencia [aplicación de la fórmula: Precalificación de Competencia = Total de puntuación otorgada / No, Competencias (5) (10)], operaciones

relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación.

3. Copia certificada de los documentos relativos a la Bitácora de seguimiento al desempeño (y las correspondientes evidencias), que el evaluador Juan Maya Molina haya generado antes del 1° de agosto del año 2018, relacionados con mi desempeño profesional.

4. Copia certificada de los documentos relativos a la Bitácora de seguimiento al desempeño (y las correspondientes evidencias), que el evaluador Juan Maya Molina haya generado si hubo redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial, relacionados con mi desempeño profesional.

5. Por otra parte, solicito información consistente en la fecha en que publicó la Metodología Para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos que se tomó en cuenta para dictar la citada Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018, incluidas todas y cada una de las fechas de reformas o adiciones que se hayan realizado a dicha Metodología, e incluida la información sobre el medio por el que las reformas o adiciones se publicaron para conocimiento de las y los integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos.

6. En caso que alguno de los documentos solicitados no se encuentren en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia de los documentos y que Se realice la respectiva vista al órgano de control interno. Respetuosamente Enrique Bolaños Rizo...." [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

II. Ampliación de plazo para responder. El 20 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir la respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, emitido por el

Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Respecto de su requerimiento 1 y 2, en los que solicita:

...

Respuesta: Al respecto, le comento que la Dirección General de Administración de este organismo, informó a esta Unidad de Transparencia, que la información solicitada en el punto 1 y 2 de sus requerimientos, constituye Información clasificada como reservada y confidencial motivo por el cual no es procedente proporcionarla, En ese sentido, le informé que la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de este organismo, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el cual mediante Acuerdo realizó las consideraciones de hecho y de derecho correspondiente, sin embargo, a fin de facilitar la lectura de la presente respuesta el Acuerdo referido, se transcribirá más adelante.

Ahora bien, respecto de su petición 3 y 4:

...

Respuesta: Al respecto, cabe señalar que la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos (Metodología), establece sobre la "Bitácora" lo siguiente:

3.2, Seguimiento al desempeño

Esta fase tiene lugar durante todo el periodo de gestión y busca establecer un acompañamiento al desempeño, El objetivo principal es revisar el avance en el cumplimiento de cada una de las metas, dar seguimiento y corregir posibles desviaciones a través de los diálogos de desarrollo y planes de acción para asegurar el logro de las metas definidas, evaluado(a) y evaluador(a), con este se busca definir nuevas acciones con base en el resultado de dicho ejercicio, así como generar las evidencias de cumplimiento de metas durante todo el periodo de seguimiento y registrarlas en el Instrumento de verificación correspondiente, en este caso, la bitácora de seguimiento al desempeño, la cual no determina calificación alguna.

Es importante mencionar, que el Acuerdo de Desempeño puede ser redefinido (replanteamiento de metas) con las normas aplicables y con la validación por parte de la o el titular del área en los siguientes casos:

- Metas que por causas excepcionales y ajenas a la o el evaluado no puedan cumplirse, podrán ser modificadas de común acuerdo por las personas evaluadas y evaluadoras, justificando dicha situación en la bitácora de seguimiento.*
- Metas que, por necesidades del Servicio o del Área, deben ser modificadas para dar cumplimiento a metas distintas a las establecidas en el Acuerdo de Desempeño, estas modificaciones deberán estar reflejadas y justificadas en la bitácora de seguimiento.*

3,2.1. Entrega de los Instrumentos de verificación (bitácoras de seguimiento)

Según lo establecido en el Estatuto, los instrumentos de validación y verificación para fines de esta Metodología serán las "Bitácoras" de seguimiento al desempeño mismas que deberán colocarse en la plataforma electrónica diseñada para tal fin, antes del 1° de agosto del año de evaluación, y observando los siguientes supuestos:

- En caso de no haber realizado ninguna redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño Inicial, el/la evaluador(a) o titular colocará las bitácoras de seguimiento del personal a cargo en la plataforma electrónica diseñada para tal efecto.

-En caso de haber realizado algún tipo de redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial, el/la evaluador(a) o titular colocará las nuevas bitácoras en la plataforma electrónica diseñada para tal efecto, y además deberá entregarla (físicamente) nuevamente a la Coordinación del Servicio Profesional firmada por la persona evaluada, evaluadora y la o el titular.

No limitará los efectos del Acuerdo de Desempeño, el hecho de que la persona que evalúe no sea la misma que lo firmó.

Por lo anterior, le informo que la bitácora que se encuentra en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, únicamente es la versión electrónica de dicho documento, que fue colocada en la plataforma electrónica diseñada para dicho fin.

En ese contexto, se pone a disposición del solicitante una impresión del documento antes descrito previa elaboración de la versión pública que de dichos documentos se realice, en el que se protejan los datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son de acceso restringido en su modalidad de confidencial; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se protegerán los siguientes datos personales:

DATOS IDENTIFICATIVOS: Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clasificación y aprobación de la versión pública fue realizada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acuerdo que se transcribe más adelante para pronta referencia.

El documento se encuentra a su disposición de manera gratuita y podrá recogerlo en la Unidad de Transparencia de la Comisión, para lo cuál le sugerimos agendar una cita en el teléfono 52295600 extensiones 1750, 1752, 2455 y 2455, para brindarle una mejor atención.

Asimismo, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos sobre alguna redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial se identifica que no cuenta con registros de que el Acuerdo de Desempeño inicial haya sido modificado.

Para mayor referencia se remite a la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 25 de octubre de 2012 y con última reforma del 16 de diciembre de 2013, y que se encuentra disponible en el siguiente vínculo:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/info/MetodologaVigente_Integrada.pdf

Por otro lado, respecto de las evidencias de los avances en el cumplimiento de las metas, le comentó que la Primera Visitaduría General de este organismo, informó que no es posible atender favorablemente dicho requerimiento, ya que de la petición no se tiene certeza de que el solicitante es el titular de los datos que contienen las evidencias que sustentan la bitácora de seguimiento correspondiente al primer semestre de 2018, respecto del Acuerdo del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos del Visitador Adjunto Auxiliar de investigación referido; asimismo, tales documentales contienen datos personales de los expedientes que se encuentran en trámite, por lo que tal información está catalogada de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y reservada.

No omito mencionar que la clasificación de la información relacionada con dichas evidencias fue realizada por el Comité de Transparencia.

En este contexto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de agosto de 2019, emitió el Acuerdo 001/12SE/CT/2019 para dar respuesta a la solicitud 320000076019, en el que se determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con los resultados, consideraciones y acuerdos siguientes:

...

Respecto de su requerimiento 5:

...

Respuesta: Le comento que la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos, vigente bajo la cual se realizó la Evaluación del Desempeño de 2018 es la aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 9 de diciembre de 2010 y con última reforma del 16 de diciembre de 2013, que se encuentra disponible en el siguiente vínculo:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/info/MetodologaVigente_integrada.pdf

Sobre las modificaciones realizadas, se tiene registro de que la primera modificación aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue hecha el 25 de octubre de 2012 y la siguiente, y última la señalada el 16 de diciembre de 2013. De acuerdo al artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha de las modificaciones, las Actas que condenen los Acuerdos del mencionado Consejo fueron publicadas en la sección de transparencia correspondiente.

Cabe precisar que la aprobación de la última reforma a dicha Metodología, fue publicada en los Estrados Electrónicos Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día 16 de enero de 2014 y se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/estrados/2014/acuerdo-26-2013.pdf>

Asimismo, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, la modificación de la Metodología para la Gestión del Desempeño del

Servicio Profesional en Derechos Humanos fue hecha de conocimiento a todo el Personal Profesional mediante correo electrónico institucional de fecha 15 de enero de 2014.

Finalmente, por lo que hace a su requerimiento 6:

...

Respuesta: Al respecto, con la Información proporcionada y la documentación puesta a su disposición, quedan satisfechos los requerimientos relacionados con su solicitud de acceso a información pública, por lo que no es procedente declarar inexistencia alguna.

[...]" [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“...

PRIMERA ILEGALIDAD

6. En la página 6 del acto se aprecia que el Comité de Transparencia del sujeto obligado Comisión DH determinó que "la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial". Para motivar esa determinación, en la misma página 6 el sujeto obligado comienza a exponer razonamientos, y en la página 10 enfatiza:

"Tal y como se precisa anteriormente, las personas integrantes del Servicio Profesional reciben un puntaje en relación a la valoración de las habilidades, competencias y sus logros individuales; a partir de la calificación obtenida la persona puede ser sujeta a un procedimiento disciplinario o de incentivos, sobre los incentivos el Estatuto señala lo siguiente: ... " [El sujeto obligado transcribe los artículos 145 y 146 del Estatuto del Servicio Profesional, los cuales regulan los "incentivos" consistentes en "retribuciones y beneficios"].

7. En el razonamiento transcrito se aprecia que el sujeto aparenta que cumple las obligaciones que derivan del principio de máxima publicidad. El sujeto obligado realiza actos de magia jurídica, ya que desaparece la sustancia jurídica de la solicitud de acceso a información y en su lugar hace aparecer aspectos que, si bien se relacionan con el Servicio Profesional, los mismos son totalmente ajenos a la sustancia jurídica de la solicitud.

...

SEGUNDA ILEGALIDAD

10. El acto que recorro presenta aspectos ilegales relativos a la prueba de daño. El sujeto obligado Comisión DH emplea la falacia Cantinflas para engañar que cumple la carga procesal de probar el daño que ocasionaría el acceso a la información solicitada.

...

13. En la explicación que se ofrece mediante oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019, relativa a probar el daño, se enredan dos aspectos totalmente distintos: (a) los términos de la solicitud de acceso a información consistentes en obtener copia certificada de documentos relacionados con la "Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018", los enreda con (b) un "procedimiento" de "convocatoria" [de la que no proporciona información precisa] en la que existen "personas participantes" que tienen que competir "en igualdad", enfatizando que la "calificación" [que me asignaron] "es usada como un criterio de desempate". Este enredo cantinflesco se corrobora al leer la página 10 del acto: "Adicionalmente LA CALIFICACIÓN obtenida por las personas integrantes del Servicio Profesional ES UTILIZADA COMO REFERENTE para DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, como LA CONVOCATORIA SEÑALA MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, en caso de que las PERSONAS PARTICIPANTES estén en IGUALDAD o cumplan con todos los criterios establecidos, DICHA CALIFICACIÓN ES USADA como un CRITERIO DE DESEMPATE. Con base en lo expuesto, la prueba de daño respecto de la difusión de la misma será la siguiente: ...".

...

16. Es decir, en la repuesta emitida mediante oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019, se

manipulan los significados contextuales de dichas expresiones, enfatizando que esas expresiones y significados se aplican a la solicitud de acceso a la información y a la "Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018" que me asignaron; muestro lo que regulan el Estatuto del Servicio Profesional y la Metodología:

...

TERCERA ILEGALIDAD

17. El acto que recorro refleja que la respuesta emitida por el sujeto obligado Comisión DH, mediante oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019, muestra nociva propensión para enredar aspectos distintos. Primero pretende engañar que mi solicitud de acceso a información consiste en que la calificación que obtuve se relaciona con acceder a incentivos, retribuciones y beneficios. Después pretende engañar que mi solicitud de acceso a información consiste en que la calificación que obtuve se relaciona con acceder a un procedimiento de convocatoria en la que deber participar personas en igualdad de circunstancias. Y ahora pretende engañar que mi solicitud de acceso a información, consiste en que la calificación que obtuve se relaciona con acceder a conocer las evaluaciones o calificaciones que en la Evaluación Anual de Desempeño se asignaron a otros muchos integrantes del Servicio Profesional.

18. Esto es, la solicitud de acceso a información la realicé respecto de mi propia y singular carpeta de desempeño profesional, carpeta individual que debe contener los documentos relacionados con mi específica "Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018". No obstante los términos en que formulé la solicitud, en el oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019, se transforman los términos al establecer que mi solicitud de acceso a información consiste en conocer las calificaciones que obtuvieron otros integrantes del Servicio Profesional, en la Evaluación Anual de Desempeño, aduciendo que si se permite que yo acceda a esa información múltiple esto ocasionará que en un futuro me encuentre en ventaja porque en mi poder tendré las calificaciones de esos otros integrantes del Servicio Profesional. Para que se corrobore lo que digo, transcribo la explicación que en el mencionado oficio se ofrece para probar el daño:

...

CUARTA ILEGALIDAD

19. En la página 15 del acto que recurro, el Comité de Transparencia del sujeto obligado Comisión DH señala que sus integrantes: "retoman la propuesta de reserva de la información que propone la Dirección del Servicio Profesional adscrita a la Dirección General de Administración." Las explicaciones que en las páginas 15 a 24 ofrece el Comité de Transparencia para determinar la restricción al derecho a la información, son impresiones iguales a los expuestos en el oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019, ya que en ambas explicaciones se aprecia que cometen la falacia ¡Ahí viene el Lobo Feroz Caperucita Roja!,⁶ para asustar y causar pánico de que ocurrirán males tremendos si permiten que yo acceda a la información. Transcribo las explicaciones que ofrecen el Director General de Administración y el Comité de Transparencia, y se advertirá que éste último únicamente se concretó a invertir el orden de la explicación ofrecida por el Director General de Administración; es decir, el Comité de Transparencia no produjo sus propios razonamientos, sino que sumisamente aceptó como legal lo ilegal:

...

QUINTA ILEGALIDAD

20. En el acto que recurro, en las páginas 20 y 21, consta que el Comité de Transparencia determinó no procedente mi solicitud de información: "ya que de la petición no se tiene certeza de que el solicitante es el titular de los datos que contienen las evidencias que sustentan la bitácora de seguimiento correspondiente... tales documentos contienen datos personales de los expedientes que se encuentran en trámite, por lo que en tal información está catalogada de acceso restringido...".

21. Similar a la respuesta emitida por el Director General de Administración, sorprende observar que el Comité de Transparencia muestra también propensión reiterada a engañar. Esto es, la solicitud de acceso a información sobre las "evidencias de la Bitácora de Seguimiento" la realicé respecto de mi propia y singular carpeta de desempeño profesional, carpeta individual que debe contener los documentos relacionados con mi específica "Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018". No obstante, esos términos, el Comité de Transparencia manipula el alcance de mi solicitud haciéndola ver como que pretendo acceder a: "documentos [que] contienen datos personales de los expedientes que se encuentran en trámite, por lo que en tal información está catalogada de acceso restringido...". Esta aseveración es una mentira: los "expedientes en trámite" no son las "evidencias de la Bitácora de seguimiento", son cosas distintas:

...

SEXTA ILEGALIDAD

22. En el acto que recurro consta que el sujeto obligado Comisión DH invoca distintos ordenamientos legales para justificar la restricción al derecho constitucional de acceso a la información. El sujeto obligado aplica ilegalmente todos esos ordenamientos, y para advertir esto expreso lo siguiente.

23. El principio de máxima divulgación es un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (Convención Americana). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en jurisprudencia estableció que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación" 7 de modo que: "toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"

...

36. Conforme lo que manifiesto, los ordenamientos legales que el sujeto obligado Comisión DH invoca para restringir el derecho constitucional de acceso a la información, son manipulados ilegalmente. Destaco además que el Estatuto del Servicio Profesional y la Metodología no son "leyes en sentido formal y material", es decir, son ordenamientos que fueron expedidos por un Consejo y un Presidente o Presidenta del sujeto obligado Comisión DH, que carecen de facultades para expedir ordenamientos que restrinjan el derecho constitucional de acceso a la información:

..." [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 17 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00012340, el oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/2047/2019 de la misma fecha emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple de la respuesta primigenia, emitida mediante oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante.
- Copia simple de la versión pública de la Bitácora de Seguimiento, documental que se le entregó a la persona hoy recurrente y relacionada con el punto 3 de su solicitud.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 7 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de los documentos con los que se podría dar atención a los requerimientos que integraron la solicitud de información pública folio 3200000076019; y los cuales de conformidad con su respuesta contenida en el oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019 de fecha 29 de agosto 2019 Exp. CDH/UT/760/19, fueron clasificados en su modalidad de reservados y confidenciales.
- Copia simple del acta o actas integras y sin testar dato alguno, emitidas por su Comité de Transparencia, así como sus respectivos Acuerdos a través de los cuales se haya confirmado la clasificación de las reserva y confidencialidad de la información que nos atiende.

- Se solicita que la información requerida, venga acompañada de: la 1) descripción de cada uno de los documentos; así como 2) la fecha de su elaboración y 3) el número fojas que conforman a cada uno.

VIII. Cierre de instrucción. El 15 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; razón por la cual, se trae a colación el contenido del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando: I.- exista desistimiento expreso de la persona recurrente; situación que no se actualiza pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende escrito de dicha parte con la intención de desistirse del presente recurso.

Por otra parte, la fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo

de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que tampoco se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2047/2019 de la misma fecha emitido, únicamente fueron encaminados a reiterar su respuesta primigenia; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifestó en sus alegatos al señalar lo siguiente:

“...En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con los señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III de la Ley...”
(Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, copia certificada de los documentos siguientes:

- 6) Que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficacia [aplicación de la fórmula: Indicador de Eficacia = $NA - Nivel\ Alcanzado / NE - Nivel\ esperado (10)$], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 7) Que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficiencia [aplicación de la fórmula: Precalificación de Competencia = Total de puntuación otorgada / No, Competencias (5) (10)], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación.
- 8) Relativos a la Bitácora de seguimiento al desempeño (y las correspondientes evidencias), que el evaluador Juan Maya Molina haya generado antes del 1° de agosto del año 2018, relacionados con mi desempeño profesional.
- 9) Relativos a la Bitácora de seguimiento al desempeño (y las correspondientes evidencias), que el evaluador Juan Maya Molina haya generado si hubo redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial, relacionados con mi desempeño profesional.

Aunado a lo anterior, solicito saber:

- 10) La fecha en que se publicó la Metodología Para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos que se tomó en cuenta para dictar la citada Calificación final Evaluación Anual del Desempeño 2018, incluidas todas y cada una de las fechas de reformas o adiciones que se hayan realizado a dicha Metodología, e incluida la información sobre el medio por el que las reformas o adiciones se publicaron para conocimiento de las y los integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos.

Para finalmente, requerir que: 6) En caso que alguno de los documentos solicitados no se encuentren en los archivos de la Dirección del Servicio

Profesional en Derechos Humanos, el Comité de Información le expidiera una resolución que confirme la inexistencia de los documentos y la respectiva vista al órgano de control interno.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2 que, dichos documentos constituyen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencialidad, por lo que no procedía su entrega; proporcionando la información respecto al Acuerdo 001/12SE/CT/2019 emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria por su Comité de Transparencia.

Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4 que, la bitácora que se encuentra en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, únicamente es la versión electrónica de dicho documento, que fue colocada en la plataforma electrónica diseñada para dicho fin; por lo que se ponía a su disposición una impresión del documento en versión pública donde se protejan datos personales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Informándole que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos sobre alguna redefinición o modificación al Acuerdo de Desempeño inicial se identifica que no se cuenta con registros de que el Acuerdo de Desempeño inicial haya sido modificado. Remitiendo a la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 25 de octubre de 2012 y con última reforma del 16 de diciembre de 2013, y que se encuentra disponible en el siguiente vínculo:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/info/MetodologaVigente_Integrada.pdf

Por otro lado, respecto de las evidencias de los avances en el cumplimiento de las metas, le precisó que la Primera Visitaduría General de dicho organismo, informó que no es posible atender favorablemente dicho requerimiento, ya que de la petición no se tenía certeza de que el solicitante es el titular de los datos que contienen las evidencias que sustentan la bitácora de seguimiento correspondiente al primer semestre de 2018, respecto del Acuerdo del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos del Visitador Adjunto Auxiliar de investigación referido; asimismo, tales documentales contienen datos personales de los expedientes que se encuentran en trámite, por lo que tal información está catalogada de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y reservada.

Respecto al requerimiento identificado con el numeral 5 que, la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos vigente bajo la cual se realizó la Evaluación del Desempeño de 2018 fue la aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 9 de diciembre de 2010 y con última reforma del 16 de diciembre de 2013, que se encuentra disponible en el siguiente vínculo:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/info/MetodologaVigente_integrada.pdf

Y que, sobre las modificaciones realizadas, se tenía registro de que la primera modificación aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue hecha el 25 de octubre de 2012 y la siguiente, y última la señalada el 16 de diciembre de 2013. Y que de acuerdo al artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha de las modificaciones, las Actas que condenen los Acuerdos del mencionado Consejo fueron publicadas en la sección de transparencia correspondiente. Precisándole que la aprobación de la última reforma a dicha Metodología, fue publicada en los Estrados

Electrónicos Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día 16 de enero de 2014 y se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/estrados/2014/acuerdo-26-2013.pdf>

Asimismo, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, la modificación de la Metodología para la Gestión del Desempeño del Servicio Profesional en Derechos Humanos fue hecha de conocimiento a todo el Personal Profesional mediante correo electrónico institucional de fecha 15 de enero de 2014.

Respecto al requerimiento identificado con el numeral 6 que, con la Información proporcionada y la documentación puesta a su disposición, quedaban satisfechos los requerimientos relacionados con su solicitud de acceso a información pública, por lo que no era procedente declarar inexistencia alguna.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como ilegalidades 6 agravios; los cuales por economía procesal y pronta referencia, se remite al contenido del antecedente IV de la presente resolución; y los cuales van encaminados a inconformarse con la no entrega de los documentos solicitados en sus numerales 1, 2, 3 y 4 derivado de la clasificación de la información contenida en la misma, en su modalidad de reservada y confidencial.

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, los agravios que son identificados como “Ilegalidades” números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 guardan relación directa entre sí; pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la legalidad de la clasificación de la información en su modalidad de reservada y clasificada; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo

anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

(Énfasis añadido)

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) La legalidad de la clasificación de la información en su modalidad de reservada y confidencial, para así determinar si el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los cuestionamientos en los que se hizo consistir la información de solicitud que nos atiende.**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

CUARTA. Estudio de la controversia. Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que la persona recurrente se agravia en general por la no entrega de la información solicitada por la clasificación de la misma en su modalidad de confidencial y reservada; por lo que la contestación dada por el sujeto obligado a sus cuestionamiento que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 5 y 6 de su solicitud de información, se tiene por actos consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar si el sujeto obligado ajusto su actuar a la Ley de la materia, en cuanto a **la clasificación de la información en su modalidad de reservada y confidencial ;y posteriormente, estar en posibilidades de resolver si el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los requerimientos en los que se hizo consistir la información de solicitud que nos atiende;** resulta indispensable traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia regula al respecto:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

³ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

⁴ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo

anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la **prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna **y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).**
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada.**
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada,** cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.

- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:** a) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; así como b) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Que la **información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;** y que esta no esta sujeta a temporalidad alguna; **a la cual solo podrán acceder los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Así las cosas, se procede a verificar si la información requerida por la persona entonces solicitante, encuadra dentro de la hipótesis legal invocada por el sujeto obligado; para así establecer si el Acuerdo No. 001/12SE/CT/2019 de fecha 28 de agosto de 2019 emitido en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia y mediante el cual se confirmó la solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada y confidencial, deviene debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto, el sujeto obligado determina la imposibilidad de entregar la información solicitada por la persona ahora recurrente, la cual para efectos prácticos se identificó con los numerales 1 y 2; bajo el argumento de resultar información clasificada en su modalidad de reservada; toda vez que, su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional en Derechos Humanos y consecuentemente a la institucionalidad de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; lo anterior con fundamento en las fracciones IV y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia local. Preceptos jurídicos que resulta importante de nueva cuenta, transcribirlos:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

(Énfasis añadido)

Así pues, primeramente, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Transparencia, toda clasificación de la información en su modalidad de reservada debe encausarse en alguna de las fracciones que contiene el artículo 183; y estas a la vez deben encontrar motivación y fundamento en la llamada prueba de daño.

Como segundo punto a analizar, es si la determinación clasificatoria del sujeto obligado encontró fundamento en la causal invocada; es decir, si la información reservada **se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter (tal y como el sujeto obligado lo sostuvo en la respuesta en análisis y la respectiva prueba de daño).**

Para lo anterior, resulta también necesario traer a colación lo que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; señalan al respecto:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir,

menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Así pues, este órgano resolutor, del estudio de la prueba de daño respectiva, llega a la conclusión de que la información en estudio, no encuadra dentro de las hipótesis legales de referencia; ya que en primer lugar, el sujeto obligado en la misma, no justificó documentalmente la existencia de un procedimiento deliberativo de las personas servidoras públicas vigente o en trámite, cuya decisión definitiva estuviera pendiente de emisión; ni existió la vinculación y la acreditación documental de la información o documentación solicitada con algún procedimiento deliberativo que en concreto y en específico se pudiera ver afectado con la proporción de dicha información o documentación.

Y por otra parte, no señaló ordenamiento jurídico alguno en el cual de manera expresa se le diera a dicha información el carácter de confidencial; pues únicamente el sujeto obligado se limitó a señalar la fracción XVI del artículo 9 del Estatuto del Servicio Profesional de Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; precepto legal que solamente establece la atribución de una de sus Coordinaciones para llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la reserva y/o confidencialidad de la información derivada de los procedimientos a su cargo; más no así del señalamiento expreso de que la información que nos atiende adquiera el referido carácter de confidencial.

Razón por la cual la información solicitada por la persona ahora recurrente y consistente en: 1. *Copia certificada de los documentos que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficacia [aplicación de la fórmula: $\text{Indicador de Eficacia} = \text{NA} - \text{Nivel Alcanzado} / \text{NE} - \text{Nivel esperado (10)}$], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación;* y, 2. *Copia certificada de los documentos que contengan las operaciones aritméticas realizadas al factor Logro Individual, indicador Eficiencia [aplicación de la fórmula: $\text{Precalificación de Competencia} = \text{Total de puntuación otorgada} / \text{No, Competencias (5) (10)}$], operaciones relacionadas con todas y cada una de las ocho Metas evaluadas en la mencionada Calificación final Evaluación;* no encuadran en las hipótesis legales estudiadas de reserva de la información.

Ahora bien, en relación a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, que el sujeto obligado efectuó sobre la información y/o documentación solicitada por la persona ahora recurrente, y que en su solicitud de la información se indentificó con los numerales 3 y 4; este órgano garante llega a la conclusión de que la misma devine apegada a derecho; toda vez que, de la revisión que se efectuó a las referidas “Bitacoras de seguimiento”, se logró identificar que efectivamente las mismas contienen datos personales o sensible susceptibles de protección, tales como el Dato Identificativo: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); pues la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías que se encuentran incluidas en la Bitácora de Seguimiento del Servicio Profesional, representa un riesgo para su titular, que podría causar algún daño o menoscabo económico, -Física, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse. Aunado a que el sujeto obligado hizo entrega de versión pública de los referidos documentos, previo sometimiento de los mismos a su comité de transparencia.

Por otra parte, en lo que concierne a las “evidencias que sustentan las bitacoras de seguimiento”, y la clasificación en su modalidad de reservada efectuada por el sujeto obligado con fundamento en las fracciones I, VII y IX del artículo 183 de la Ley de la materia, bajo el argumento de que las mismas contienen información de los expedientes que se encuentran en trámite y no se pueden proporcionar en atención a que dichos expedientes aún se encuentran investigando los hechos y no se ha determinado su conclusión; y la divulgación de la información que obra en los expedientes de referencia, a través de las Evidencias que sustentan la Bitácora de Seguimiento del Servicio precisada, podría lesionar el Interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre los casos en comento, por lo que la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación; deviene ilegal en virtud de lo siguiente:

Primeramente, del contenido de la causal que señala la fracción VII del artículo 183, invocada por el sujeto obligado, resulta validamente sacar las siguientes conclusiones:

- Que, se clasifica la información, cuando esta forme parte integrante de algún expediente judicial.
- Que, se entiende por expediente judicial, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como el *“Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hace constar todas las constancias judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio o aun procedimiento de jurisdicción voluntaria”*.

- Que, se clasifica la información, cuando esta forme parte integrante de algún expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Que, se entiende por procedimiento administrativo, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como el *“Medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración”*.
- Que, la reserva de la información durará mientras no se haya dictado sentencia definitiva (para el caso del expediente judicial) o resolución de fondo (para el caso del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio).
- Que, la información reservada será pública de nueva, cuando la sentencia o la resolución aludida, haya causado estado; o sea cuando en contra de estas se hayan agotado todos los medios de impugnación legales que correspondan, y se vuelvan ejecutables y/o exigibles.

Ahora bien, la información solicitada por la persona ahora recurrente y consistente en las referidas evidencias que sustentan las Bitacoras de Seguimiento; pues la referida información no forma parte integral de un expediente judicial, y aun formando parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio; este órgano garante tampoco considera que la información solicitada encuentre su fundamento de reserva en la referida fracción VII; pues si bien es cierto, la información de referencia obra en el referido procedimiento administrativo; esta de ser proporcionada a la persona solicitante, no implicaría un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, con la develación de la información contenida en las documentales requeridas, no se estaría lesionando el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley ni poniendo en riesgo el desarrollo de la investigación.

Lo anterior es así, ya que las evidencias que nos atienden, como insumos de la Bitácoras de Seguimiento; fueron generadas por el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones con anterioridad a la interposición del medio de impugnación administrativo que diera origen a la apertura del procedimiento administrativo aludido; razón por la cual, la referida Comisión administra y detenta dicha información.

Aunado a lo anterior, tal y como ya se ha señalado, el sujeto obligado al entregar las documentales de mérito, no causaría un daño probable, presente o específico en las personas que fungen como partes en las investigación administrativa; pues en todo caso, el sujeto obligado, tiene la posibilidad de conformidad con el artículo 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, de entregar versión pública de dichos documentos, protegiendo datos sensibles y/o personales, pues además esta compelido legalmente a la interpretación de la referida ley bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad; razón por la cual, no se vulneraría la esfera jurídica de persona alguna, ni se estaría yendo en contra de los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, de debido proceso, ni de garantía de audiencia; pues se insiste que la documentación de referencia puede ser entregada en versión pública, dado que la misma fue generada por el sujeto obligado con anterioridad a la existencia de la integración del expediente administrativo que diera inicio al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y con la resolución que se llegara a emitir en éste, no implicaría modificación o alteración alguna en la información que a priori fue generada por el sujeto obligado y que obra contenida en dichas documentales.

Con base en todo lo anterior, los agravios esgrimidos por la persona recurrente devienen parcialmente fundados; pues la clasificación de la información en su modalidad de reservada, no resultaba procedente; sin embargo resulta de suma

importante precisar, que en el presente caso, la referida información debió clasificarse con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Materia, pues la Calificación y los documentos relacionados con la misma, como lo es, en el caso que nos ocupa, los relacionados con las operaciones aritméticas realizadas al Factor Logro Individual, son de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior es así, porque independientemente de que a partir de la calificación obtenida la persona puede ser sujeta de un procedimiento, dicha calificación obtenida por las personas integrantes del Servicio Profesional es utilizada como referente para diversos procedimientos y convocatorias internas de dicha Comisión de Derechos Humanos; y en tales circunstancias, la divulgación relacionada con la calificación de las y los Integrantes del Servicio, convertirían en identificables a las y los aspirantes de todos los futuros procesos de convocatorias para participar en actividades complementarias de formación y/o capacitación; así como conocer con antelación las posibilidades de recibir algún incentivo por dicho desempeño; lo cual, iría en contra de la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la equidad de género, lo cual trastocaría los procesos del Servicio Profesional en Derechos Humanos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento del objeto de dicha Comisión; además de la ventaja personal que generaría el hecho de conocerla, pues alguna persona podría contar con información favorecida a futuro en relación a las deliberaciones de las Convocatorias Internas.

Dicho en otras palabras, la clasificación de la información que nos atiene debe buscar la desvinculación de las evaluaciones y/o resultados de las mismas, del nombre de los evaluados como dato personal; para que de esta manera, no se les prejuzge y afecte en su vida profesional; razón por la cual, se debió clasificar la información solicitada, no como reservada sino en su modalidad de confidencial.

Consecuentemente, con base en lo anteriormente analizado, **es por lo que este Instituto llega a la firme convicción de que la respuesta emitida por el sujeto**

obligado, deviene desapegada a lo que la normatividad de la materia señala para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; pues la información pública solicitada por la ahora persona recurrente, no encuadra en las hipótesis normativas en las cuales fundamenta su resolución; lo anterior, no obstante, que el sujeto obligado haya seguido el trámite procedimental que la propia Ley de Transparencia establece para la clasificación de la información, con el sometimiento de la misma a su comité de transparencia y la emisión del acuerdo de confirmación respectivo.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información en su modalidad de reservada; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹⁰”

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

⁹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 3200000076019 y de la respuesta contenida en el oficio CDH/OE/DGJ/UT/1721/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹¹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información pública folio 3200000076019; y los cuales fueron identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4; para efecto de modificar la clasificación de la información de referencia, de reservada a confidencial; toda vez que la metodología de evaluación es pública.**
- **Ahora bien, toda vez que, en el presente caso no podemos afirmar ni acreditar que la persona solicitante es propietaria de la información, debido**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

a que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, en la vía en la que la persona solicitante ejerció dicho derecho, es decir, la vía de información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, para entregarle a las personas la información requerida, por lo que, cualquier persona puede acceder a la información pública que solicite; en caso de que la persona solicitante, acredite la personalidad con la que se ostenta como titular de la información solicitada y de los datos personales contenidos en la misma; se le haga entrega integra de los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información pública folio 3200000076019.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García; María del Carmen Nava Polina, ésta con voto concurrente; Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, con voto concurrente; ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**